

Juicio No. 18111-2021-00022

**JUEZ PONENTE: VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS, JUEZ
AUTOR/A: VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, miércoles 15 de septiembre
del 2021, a las 12h21.

VISTOS: El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los señores Jueces Provinciales doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, Ricardo Amable Araujo Coba y Guido Leonidas Vayas Freire (ponente), emite la siguiente SENTENCIA, dentro del procedimiento de garantías jurisdiccionales (acción de protección de derechos constitucionales) No. 18111-2021-00022 (signado en primer nivel con el número 18334-2021-01756):

1.- ANTECEDENTES.-

1.1.- Las/os señoritas/señores MARGOTH ELIZABETH VELASCO QUINTANA, EVELYN KARINA COLCHA ARÉVALO, EDGAR GUSTAVO YUGCHA CHICAIZA, NARCISA JACQUELINE AGUIRRE GOROTIZA, CAMILA ELIZABETH GONZÁLEZ VALDEZ, GLORIA ALICIA CHIMBORAZO CHIMBORAZO, PAMELA ROCÍO HEREDERO NORIEGA, CARLA DANIELA ROMERO MONTALVO, CARLOS WLADIMIR VILLACRESES RODRÍGUEZ, ANDREA ESTEFANÍA CARRASCO CONSTANTE, que no firma la demanda (fs. 753), según lo ratifica el mismo Juez a-quo en su resolución a fs. 1067, segundo párrafo, y no concurre tampoco a la audiencia de primer nivel (fs. 1050), VANESSA ALEXANDRA CORDERO ARÉVALO, que no firma la demanda (fs. 753), según lo ratifica el mismo Juez a-quo en su resolución a fs. 1067, segundo párrafo, y no concurre tampoco a la audiencia de primer nivel (fs. 1050), ANDREA GIOCONDA CAMPAÑA ZURITA, MAURICIO PAÚL TAPIA SÁNCHEZ, ANDREA ALEXANDRA SALAZAR SÁNCHEZ, que no firma la demanda (fs. 754), según lo ratifica el mismo Juez a-quo en su resolución a fs. 1067, segundo párrafo, y no concurre tampoco a la audiencia de primer nivel (fs. 1050), NORMA ELIZABETH PILATAXI CARMILENA, DIANA CRISTINA PÉREZ ALDAS, JORGE PAÚL ÑAMIÑA LARA, JESSICA MARIELA CORTÉZ BARRAGÁN, HENRRY SEBASTIÁN CÓRDOVA CÓRDOVA, MANUEL HUMBERTO GALLEGOS PAREDES, ALEX HUMBERTO GUANANGA COBA, ANDRÉS PATRICIO GODOY ORTEGA, ISRAEL MAURICIO ZURITA ALTAMIRANO,

MARCO ANTONIO BARONA ZAMORA, MARÍA VERÓNICA JORDÁN LÓPEZ, EDGAR SANTIAGO ALBARRACÍN LÓPEZ, LENIN CARLOS GABRIEL FLORES, JAVIER ALEXANDRO PIRAY QUEZADA, DIANA DEL CARMEN PANIMBOZA LLAMUCA, DEYSI VERÓNICA CRUZ RAZO, JOSÉ DANIEL ALBÁN INTRIAGO, GABRIELA ELIZABETH QUINATOYA YAUCAN, MIGUEL ÁNGEL CRESPO IÑIGUEZ, ALEXANDRA PATRICIA MASÍAS TOAPANTA, GABRIELA DEL CISNE LASCANO LAICA, que no firma la demanda (fs. 755) y no concurre tampoco a la audiencia de primer nivel (fs. 1050), DANIELA FERNANDA TOSCANO RÍOS, CRISTIAN DAVID VILLACÍS CHANGOLUISA, WILMER ALCÍVAR CANDO CRUZ, CHRISTIAN ALEJANDRO MORA VELASCO, LENIN OSWALDO RENGIFO CHANGO, XIMENA DEL ROSARIO GUEVARA LASCANO, JUAN PABLO MASÍAS TOAPANTA, ANA MARÍA POVEDA SILVA, FERNANDA ELIZABETH TELENCHANA ADAME, FAUSTO GABRIEL SÁNCHEZ SANAGUANO, PAÚL JOSUÉ RUIZ CHÁVEZ, ESTEBAN ANDRÉS TAMAYO ARELLANO, ALEX PATRICIO MORALES CARRASCO, MARCELA KARINA ROMERO ORTEGA Y ERIKA GABRIELA GUERRERO HUALPA, que no firma la demanda (fs. 753), según lo ratifica el mismo Juez a-quo en su resolución a fs. 1067, segundo párrafo, y no concurre tampoco a la audiencia de primer nivel (fs. 1050), presentan demanda de fojas 740 a 755 – sin texto en los reversos- (los folios que anteceden y los que en lo posterior se indiquen, salvo referencia en contrario, corresponden al cuaderno de primera instancia), aduciendo ser personal sanitario, en contra del doctor Camilo Salinas, MINISTRO DE SALUD DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR y del señor Carlos Luis Tamayo Delgado, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la que, en lo principal, exponen: <<...más de 7.000 profesionales de la salud han fallecido tras contraer COVID19 a nivel global según el último análisis de Amnistía Internacional. // Es tan devastador esta crisis para el personal sanitario que, Steve Cockburn, director de Justicia Económica y Social de Amnistía Internacional, le refiere a la Organización Mundial de la Salud y a los gobiernos que “...la muerte de más de siete mil personas mientras trataban de salvar otras es una crisis de proporciones enormes. Cada profesional sanitario tiene derecho a unas condiciones de trabajo seguras y es un escándalo que tantos y tantas estén sacrificando su vida”. // Según el análisis, Ecuador es uno de los países con las cifras más altas de personal sanitario fallecido debido a la pandemia. Solo en la provincia del Guayas, el Colegio de Médicos publicó una lista de 83 médicos que perdieron la vida mientras se encontraban tratando de salvar otras en centros de salud públicos del país. Nótese que en esta lista no se encuentra la nómina de enfermeras, enfermeros, camilleros, personal de limpieza, etc. // ...En medio de este drama, el estado ecuatoriano impulsó y aprobó la conocida LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 que se encuentra publicada y por consiguiente está VIGENTE, en el Registro Oficial No. 229 del lunes 22 de junio de 2020. Entre los fundamentos para aprobar esta ley, los principales actores políticos, del ejecutivo y del legislativo, se adujó –sic- el supuesto deseo de fortalecer el sistema de salud pública y por supuesto, otorgarle, al menos, estabilidad laboral a miles de trabajadores del sistema que hemos arriesgado y seguimos arriesgando nuestras vidas en los hospitales de

la red integral pública de salud >>. Cita el art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y añade: <<...el texto de la norma es clarísimo. Se tenía que haber declarado abiertos los Concursos a nivel nacional y automáticamente a la presentación de la documentación señalada, otorgar los nombramientos definitivos. // A este respecto es MEDULAR decir... que esto NUNCA ha sido negado por el estado ecuatoriano. Bastaría solicitar a la Asamblea Nacional el informe de la comparecencia del doctor Cesar Calderón, representante del Ministerio de Salud Pública quien admitió que 14.996 profesionales sanitarios del Ministerio de Salud Pública (MSP) serían beneficiarios de los nombramientos definitivos que entregará la institución como parte del cumplimiento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. El referido funcionario acudió a la sesión de la Subcomisión de Salud de la Asamblea, donde informó que existe un cronograma establecido para el efecto. Ha señalado que de estos 14.996 profesionales, aproximadamente 8.200 están dentro del grupo 51 (gasto corriente financiado con presupuesto permanente) y 6.496 dentro del grupo 71 (contratos ocasionales financiados con presupuesto no permanente) pero que todos, SIN EXCEPCIÓN tenemos derecho a la entrega de nombramientos definitivos pues el gobierno privilegiaba la vida, por ende la inversión social antes que otro gasto...>> (texto sin resaltado en negrilla).

1.2.- Los accionantes en su libelo inicial no se refieren en específico a algún acto administrativo impugnado a través de su demanda sino a acciones y omisiones atinentes al no cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid 19, que a su criterio obliga al conferimiento de los nombramientos definitivos a su favor luego de declarar abiertos los concursos para receptar la documentación que pruebe la calidad de trabajadores y profesionales sanitarios y el hecho de haber laborado durante los meses de pandemia en el sistema de salud pública exponiendo sus vidas y las de sus familiares, por lo que proponen la acción de protección al estimar que se vulneran varios derechos constitucionales, refiriéndose puntualmente a los siguientes, respecto a los que cita criterios generales y resoluciones de la Corte Constitucional: **el derecho a la seguridad jurídica**, previsto en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y **el derecho al debido proceso en la garantía la motivación** (art. 76, numeral 1; y, numeral 7, literal l) CRE), pero sin referir como se habrían vulnerado estos derechos en el caso concreto.

1.3.- Los demandantes en relación con lo dispuesto en los arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, y 6, 26 a 28; y, 39 a 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de hacer alusión a la vulneración de los derechos constitucionales antes determinados, solicitan como pretensión, se estima como reparación integral, lo siguiente: Que se disponga al Ministro de Salud que en el plazo máximo de diez días laborales ordene la apertura de los concursos de méritos y oposición; que la recepción de la documentación sea inmediata; y, que en el plazo máximo de quince días laborales se

proceda a emitir los nombramientos definitivos del personal sanitario que ha presentado la demanda, al cumplir con los requisitos determinados por la Ley Humanitaria ya citada, para acceder a ese status, al ser trabajadores en el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguro Social de la ciudad de Ambato.

1.4.- Los accionantes exponen que no han presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia, siguiendo el lineamiento del numeral 6 del art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual dicen lo hacen bajo juramento, y adjuntan la documentación de fojas 1 a 739.

1.5.- Presentada la demanda el día lunes 26 de abril de 2021 (fs. 756), ha correspondido su conocimiento, por sorteo, al doctor Marcelo Alejandro López Zea, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, quien luego de disponer en providencia de fojas 759 y vuelta que los accionantes completen o aclaren su demanda, y presentar éstos el escrito de fojas 763 a 768 –sin texto en los reversos-, en providencia de martes 4 de mayo del 2021, a las 11h39 (fs. 770 a 771 vta.), admite a trámite la acción de protección propuesta, dispone la notificación a los accionados, al igual que ordena la notificación al representante de la Procuraduría General del Estado; señala día y hora para la audiencia, requiere la presentación de todas las pruebas que se consideren necesarias; y, designa en calidad de procurador común de los legitimados activos al señor CARLOS WLADIMIR VILLACRESES RODRÍGUEZ.

1.6.- Los accionados han sido notificados a través de correos electrónicos según razón de fojas 782, y en el caso del doctor Camilo Salinas, Ministro de Salud, también mediante boleta según acta de fojas 783, compareciendo a la causa el Mgs. Ramiro Felipe Guevara Murgueytio, en calidad de Director Provincial del IESS Tungurahua (E), mediante oficio de fojas 797 y vuelta, en el que designa procuradores judiciales y señala correos electrónicos para notificaciones. Notificada a su vez la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, según la misma razón de fojas 782, comparece a fojas 787 y señala casilla judicial y correos electrónicos para notificaciones.

2.- AUDIENCIA PÚBLICA.-

2.1.- A la audiencia pública convocada, según acta de fojas 1050 a 1065 vuelta y respaldo magnético de fojas 1066, comparece el señor Carlos Wladimir Villacreses Rodríguez,

procurador común de los demandantes, con su defensor abogado Carlos Medina Ganchozo; así como también respecto a los legitimados pasivos, por el Ministerio de Salud Pública los abogados Jair Real Gaibor y Daniel Almeida; y por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los abogados María Fernanda Morejón Toca, Lucía Elizabeth Quishpe Cherres y Luis Eduardo Criollo Bayas, estos últimos en calidad de procuradores judiciales; no compareciendo la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, ni funcionario alguno de dicha entidad. El procurador común de **los accionantes** a través de su defensor, ha mantenido los argumentos expresados en la demanda presentada, que se han plasmado en los antecedentes de esta resolución, añadiendo respecto a los derechos que estima vulnerados, sobre la seguridad jurídica, que las entidades accionadas han incumplido lo que dispone el artículo 25 y la transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario; en tanto que sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, indica que el mismo se vulnera porque el Estado ha omitido el deber legal consignado en las normas citadas, que debía hacerlo en el plazo que le está establecido en la ley, y que dicho plazo se cumplió el 22 de diciembre del 2020. En la réplica dice que ya va a transcurrir un año y no se conocen las fases, y los plazos para que los accionantes tengan la certeza de cuando van a recibir sus nombramientos definitivos, y que esa falta de certeza también es una vulneración de sus derechos.

2.2.- Por los **legitimados pasivos** en el caso del **Ministerio de Salud Pública**, el abogado Daniel Almeida, dando contestación a la acción propuesta, en resumen expone que, por parte de dicha cartera de Estado se ha ejecutado todo el procedimiento acerca de los nombramientos, según lo que establece la Constitución de la República y algunas sentencias de la Corte Constitucional, que determinan que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente, que le genere estabilidad, está supeditado a la realización de un concurso público de méritos y oposición; que la Ley Humanitaria en su art. 25 establece que se generará un concurso de méritos y oposición excepcional, en el cual se cumplirán ciertos requisitos, pero que se debe considerar el Reglamento a la Ley, da lectura al art. 40, de que se requerirá contingente humano de acuerdo a las necesidades institucionales y que esto se tiene que realizar en base a una planificación y la aprobación la genera el Ministerio de Trabajo. Que a los legitimados activos no se les está negando la participación en un concurso de méritos, que lo que se les está diciendo es que deben esperar que se apruebe en base a la resolución del Ministerio de Trabajo, para no sobredimensionar al Estado. Añade que el juzgador no sería el competente para declarar el cumplimiento de la Ley Humanitaria, que es lo que se está solicitando. Que se está manteniendo la seguridad jurídica y respetando el debido proceso al dar cumplimiento a la norma, y que la aprobación de los puestos viene por parte del Ministerio del Trabajo, más no de parte del Ministerio de Salud; que no se está vulnerando ni violentando ningún derecho de los legitimados activos, sino garantizando sus derechos y el derecho a la salud para no sobredimensionar al Ministerio, al considerar los requerimientos una vez que pase la pandemia; que los contratos de servicios ocasionales son

creados para sustentar una necesidad momentánea y que el Ministerio de Salud Pública ejecuta y solicita los nombramientos, pero quien aprueba es el Ministerio de Trabajo, y al no violentarse ningún derecho constitucional solicita se deseche la acción. Por el **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, la abogada Lucía Quishpe Cherres, manifiesta que cumpliendo lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Humanitaria, el reglamento general a dicha ley y el acuerdo ministerial número DTT-2020-232, con fecha 11 de diciembre del 2020 mediante circular No. IESS-SDNGTH-2020-0063-C, de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS se solicita a todos los Directores Provinciales, entre ellos el Director Provincial de Tungurahua se remita la información correspondiente a los servidores cuyas funciones han sido desempeñadas dentro de la etapa de emergencia sanitaria, y desde esa fecha éstos conocieron que empezaba el concurso de méritos y oposición, porque fue a cada uno de los servidores que se les solicitó sus carpetas conforme así lo establece la normativa; que la Dirección Provincial ha solicitado al Director Médico del Hospital Regional Ambato la información, y mediante memorando No. IESS-HG-AM-DA-2020-02257-M, de fecha 18 de diciembre del 2020, éste ha remitido a la Dirección Provincial todos los expedientes; que posteriormente con memorando No. IESS-DPT-2020-2251-M, de 19 de diciembre del 2020, se ha remitido la información correspondiente a la doctora Holanda Zapata, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano; que para el cumplimiento del inciso segundo del art. 10 del Reglamento a la Ley de Apoyo Humanitario, se han realizado cinco fases para la entrega de nombramientos definitivos y actualmente se encuentran dentro de una sexta fase, en la que mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2021-11599-M, de 21 de abril del 2021, la Subdirectora Nacional indicada solicita a la doctora Tatiana Villacís, médico de primer nivel y delegada para la consolidación y verificación de los perfiles y requisitos de los postulantes, un informe de validación a ser realizado en cada una de las unidades, remitiéndose la correspondiente información, dentro de la cual dice constan todos y cada uno de los accionantes de la presente causa, servidores públicos quienes se encuentran dentro del proceso de méritos y oposición; informe de valoración de fecha 29 de abril del 2021 que da lectura y dentro del cual dice no constan los señores Marco Antonio Barona Zamora, Esteban Andrés Tamayo Arellano y Mauricio Paúl Tapia Sánchez, por corresponder a personal dentro de otra categoría, pues ellos son devengantes de becas; que sin embargo de aquello conforme al memorando No. IESS-SDNGTH-2021-6804-M del 2 de marzo del 2021, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano solicita a los directores médicos a nivel nacional, y entre ellos el Director Médico del Hospital General Ambato, los documentos de sustento de los devengantes de becas que justifiquen que hayan laborado dentro de la emergencia sanitaria atendiendo pacientes covid, información que es remitida por el mismo Director Médico a la Subdirección Nacional enunciada, mediante memorandos Nos. IESS-DPT-2021-0404-M y IESS-DPT-2021-0405-M de 12 de marzo del 2021. Que conforme ha demostrado por el IESS, no existe vulneración de derechos constitucionales, por lo que solicita se rechace la acción planteada por improcedente, y en el caso de que se pretenda alegar una falta de cumplimiento de norma, ésta no es la vía adecuada. En la réplica indica que de ninguna manera ha existido discriminación alguna, pues en diciembre de 2020, se solicitó las carpetas a todos aquellos profesionales que desempeñaron sus funciones dentro de la

emergencia sanitaria.

2.3.- Expuestas las argumentaciones de las partes, las que han presentado documentación de sustento, y realizadas preguntas aclaratorias por parte del Juzgador de primer nivel, a la vez que se ha escuchado a una de las demandantes, el Juez a-quo ha anunciado su decisión de manera oral en la que rechaza la acción propuesta, de la que la parte accionante ha interpuesto recurso de apelación; sentencia que consta por escrito de fojas 1067 a 1085 vuelta, emitida el miércoles 19 de mayo del 2021, a las 18h12, en la que en la parte pertinente, se resuelve lo siguiente: “...**12.1. RECHAZAR la Acción Constitucional de Protección** presentada por los legitimados activos teniendo como procurador común al señor **CARLOS WLADIMIR VILACRESES RODRIGUEZ**, por improcedente... **DÉCIMO TERCERO. APELACIÓN.-** Los legitimados activos de forma verbal manifiesta que apela de la decisión tomada en audiencia, indicándole que la misma se acepta y se tomará en cuenta en el momento oportuno ...”. En escrito de fojas 1091 a 1093 los legitimados activos requieren se envíe el expediente al superior en virtud del recurso de apelación propuesto, lo que ha sido dispuesto en providencia de martes 25 de mayo del 2021, a las 15h16 (fs. 1095), en cuanto a remitir las actuaciones a la una de las Salas de la Corte Provincial Justicia de Tungurahua. Por consiguiente, en virtud de la concesión del recurso de apelación, la causa ha llegado a conocimiento de este Tribunal, por expresa disposición de los arts. 166, numeral 2 y 168, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, previo sorteo según acta de fojas 1 de segundo nivel, disponiendo el señor Juez Ponente en providencia de fojas 3 y vuelta, que pasen los autos al Tribunal para que emita la resolución correspondiente, lo que se lo hace en esta fecha luego del período de vacaciones anuales y receso de la función judicial, previsto en el art. 96 del Código Orgánico de la Función Judicial y al encontrarse el señor Juez ponente encargado también del despacho del doctor Edison Suárez Merino, Juez Provincial de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de esta Corte Provincial, que se acogió al derecho a la jubilación. Por consiguiente, para resolver, se considera:

3.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

3.1.- El Tribunal, integrado por Jueces Provinciales, se halla investido de la potestad jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los arts. 186 de la Constitución, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de su nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley, y al haber tomado posesión de sus funciones, ejerciendo el servicio efectivo de las mismas.

3.2.- La competencia del Tribunal a su vez está determinada por los arts. 4, numeral 8; 8, numeral 8; 24; 166, numeral 2; y, 168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el art. 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial; por la Resolución No. 128-2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, tercer suplemento, No. 114, de 01 de noviembre del 2013, por la cual se crea la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, por la Resolución No. 037-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura, por la que se aprueba la unificación de las denominaciones de las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia a nivel nacional, y entre ellas de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrada por Juezas y/o Jueces Provinciales nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

3.3.- Acorde al oficio circular No. DP18-2020-0054-OFC, de martes 08 de diciembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Mgs. Juan René Carranza Martínez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Tungurahua, el día viernes 4 de diciembre del 2020, se ha procedido a la conformación de Tribunales fijos en esta Sala, en cumplimiento de la resolución No. 129-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que, el expediente por sorteo ha correspondido conocerlo al Tribunal Primero, integrado por los señores Jueces Provinciales doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, Ricardo Amable Araujo Coba y Guido Leonidas Vayas Freire (ponente).

4.- VALIDEZ PROCESAL.-

En la tramitación se han cumplido las fases previstas en el numeral 3 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y en los arts. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), observándose todas las solemnidades sustanciales y garantías previstas en la Constitución y en la Ley Adjetiva Constitucional, sin omisión alguna, por lo que se declara la validez procesal.

5.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

5.1.- De conformidad con el art. 88 de la Constitución de la República: “*La acción de*

protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” A su vez, el art. 39 de la LOGJCC prescribe que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. En tanto que el art. 6 de la Ley antes citada determina que *“las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*.

5.2.- De las normas constitucionales transcritas se puede deducir que la acción de protección es una garantía constitucional jurisdiccional que persigue el amparo directo, eficaz e inmediato frente a la vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del poder público, o por particulares en la forma prevista en la Constitución y la Ley de la materia, en procura de su reparación integral.

6.- PRETENSIÓN.-

6.1.- Del texto de la demanda respectiva los accionantes determinan como pretensión que el no cumplimiento a su criterio por parte de los accionados, de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid 19, respecto al conferimiento de nombramientos definitivos a su favor luego de declarar abiertos los concursos para receptor la documentación que pruebe la calidad de trabajadores, conlleva que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación; así como requieren, se estima como reparación integral, pues no lo dicen expresamente, que se disponga al Ministro de Salud que en el plazo máximo de diez días laborales se ordene la apertura de los concursos de méritos y oposición que sostienen no se han convocado; que la recepción de la documentación sea inmediata; y, que en el plazo máximo de quince días laborales se proceda a emitir los nombramientos

definitivos del personal sanitario que ha presentado la demanda, al cumplir con los requisitos determinados por la Ley Humanitaria para acceder a ese status, al ser trabajadores en el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguro Social de la ciudad de Ambato.

6.2.- Denegada la acción constitucional de protección por parte del Juzgador de primer nivel, la parte accionante ha propuesto recurso de apelación conforme al art. 24 de la LOGJYCC, exponiendo de manera general en el escrito de fojas 1091 a 1093 que no se ha considerado sus argumentos respecto de los derechos que se estiman vulnerados.

7.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL.-

Según lo expuesto el Juez a-quo ha rechazado la acción constitucional de los accionantes, y solo éstos han recurrido de la decisión, quienes expresan: <<...No se ha considerado la frase que citamos textualmente “La presente acción de protección se sustenta en los derechos constitucionales que garantizan la estabilidad laboral, la seguridad jurídica y la motivación de toda decisión de autoridad pública”...>> (fs. 1092); y, al establecer la demandante como fundamento de su acción que existiría una vulneración de derechos constitucionales que los circunscribe a aquellos expuestos en su demanda, el Tribunal determina el siguiente problema jurídico constitucional a resolver: *¿El no conferimiento de nombramientos definitivos a favor de los demandantes siguiendo un concurso de méritos y oposición, vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación?.*

8.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.-

8.1.- Los accionantes aducen la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que corresponde primeramente establecer a este Tribunal si existe o no la vulneración de esta garantía respecto de las resoluciones de los poderes públicos, conforme al texto de la norma constitucional que a continuación se enuncia. La Constitución de la República en su art. 76, numeral 7, literal l), consagra la garantía de la motivación como parte del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, al prescribir que “*el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las*

normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

8.2.- Sobre la motivación la Corte Constitucional ha señalado: “...*la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado*”^[1]. Por ende, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos permite que éstos determinen las razones de su pronunciamiento y no incurran en discrecionalidad al momento de emitir sus decisiones, debiendo enunciar las normas o principios jurídicos en los que se fundan y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

8.3.- En otro fallo la Corte Constitucional ha sostenido que: “*para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario que cumpla tres requisitos: 1) Razonabilidad, 2) Lógica y 3) Comprensibilidad. Al respecto, esta Corte ha sostenido qué: (...) las decisiones... para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones... sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social*”^[2].

8.4.- Respecto a esta garantía en el caso los accionantes no aducen resolución alguna ni acto administrativo en concreto que conlleve el análisis de la vulneración de la misma; enuncian simplemente en la demanda de manera general la siguiente pregunta: <<... *¿Dónde están los motivos para adoptar “la decisión” de imponernos ulteriores exigencias para proceder a conferirnos los nombramientos definitivos conforme ordena la Ley Humanitaria? ...>>, sin especificar en donde constaría expresada la decisión que aducen.*

8.5.- En el desarrollo de la audiencia de primer nivel los demandantes en cambio sobre la vulneración de la garantía analizada se refieren al Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo

Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19, indicando que el mismo es contrario a la Ley y violador de ésta, al imponer ulteriores exigencias en contra de la normativa indicada.

8.6.- Es decir, alegando una vulneración a la garantía de la motivación, sin concretar resolución o acto administrativo alguno, se pretende que se analice el contenido del Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, para determinar que el mismo es nulo e inaplicable como norma de menor jerarquía al estimar que es contrario a la Ley indicada, lo que no corresponde hacerlo a través de una acción de protección, pues para ello existen otras vías perfectamente establecidas tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional si lo que se discute es la inconstitucionalidad del mentado reglamento, o ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo, si lo que requiere es una declaratoria de ilegalidad.

8.7.- En un análisis constitucional los vicios en cuanto a la motivación, deben detectarse y aparecer del examen de un acto jurídico procesal escrito, autónomo e independiente, en su sentido y estructura formal, sin confrontación alguna con el procedimiento, sus antecedentes, sus actos derivados o de ejecución posteriores o con normas jurídicas no citadas; es decir, la falta de motivación por regla general, surge del análisis exclusivo del acto jurídico y no antes ni después de aquel, pues para ello la ley contempla otra vías de revisión de la actuación pública; si no existiesen uno o más de los elementos señalados, o si se apreciara conclusiones arbitrarias o absurdas, se entiende no existir motivación, lo que acarrea la nulidad de la respectiva resolución o acto administrativo; sin que en la especie, como se refiere, no se establezca resolución ni acto administrativo alguno emitido por la entidad pública, que amerite el examen en cuanto al cumplimiento de esta garantía, por lo que se no se aprecia la vulneración a la misma, desestimándose por ende esta alegación.

9.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

9.1.- Los accionantes estiman también vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, al sostener en su demanda que la Ley Humanitaria dice que el personal sanitario que tiene títulos académicos y profesionales registrados en la SENESCYT y laboró durante los meses de la pandemia, continúa, y que lo elemental es cumplir con esas disposiciones que fueron impulsadas por el propio gobierno y sus legisladores aliados; en tanto que en la audiencia de primer nivel aduce que las entidades accionadas han incumplido lo que disponen el art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, que se

encuentra vigente por encima de cualquier reglamento o norma técnica.

9.2.- El derecho a la seguridad jurídica se halla recogido en el art. 82 de la Constitución, que establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“...la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.// Dicho de este modo, este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía de que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución a tal hecho.//...El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico”*^[3]. Presupuesto indispensable entonces para el ejercicio efectivo de este derecho constitucional es el acatamiento y aplicación, en toda actuación y procedimiento judicial o administrativo que se lleve adelante, de la normativa constitucional y legal previamente establecida.

9.3.- No obstante, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de la justicia en esta materia, ha mencionado: *<<... el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes (...) Los derechos –constitucionales y legales-, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. En efecto, esta Corte señaló que: “Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”...>>*^[4] (resaltado fuera del texto).

9.4.- Los demandantes consideran que la relación de trabajo que los vincula o los vinculaba,

según el caso, con la entidad accionada, no debe concluir sino continuar en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, pues han hecho alusión también en la audiencia de primer nivel a **una eventual vulneración de su estabilidad laboral** (fs. 1051 vta.), dentro de la alegación sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; concretando su exposición a que el no conferimiento de nombramientos definitivos a su favor, siguiendo para ello un concurso de méritos y oposición, vulnera el derecho constitucional analizado. En ese sentido los accionantes han presentado copias de los contratos por ellos suscritos y las entidades accionadas han ingresado copias certificadas de los mismos, apareciendo de autos los contratos de servicios ocasionales de: MARGOTH ELIZABETH VELASCO QUINTANA (fs. 21 a 23), EVELYN KARINA COLCHA ARÉVALO (fs. 28 a 30), EDGAR GUSTAVO YUGCHA CHICAIZA (fs. 35 a 39), NARCISA JACQUELINE AGUIRRE GOROTIZA (fs. 45 a 49), CAMILA ELIZABETH GONZÁLEZ VALDEZ (fs. 56 a 60), GLORIA ALICIA CHIMBORAZO CHIMBORAZO (fs. 67 a 69), PAMELA ROCÍO HEREDERO NORIEGA (fs. 80 a 84), CARLA DANIELA ROMERO MONTALVO (fs. 87 a 91), CARLOS WLADIMIR VILLACRESES RODRÍGUEZ (fs. 103 a 105), ANDREA ESTEFANÍA CARRASCO CONSTANTE (fs. 900 a 902), VANESSA ALEXANDRA CORDERO ARÉVALO (fs. 906 a 908), ANDREA GIOCONDA CAMPAÑA ZURITA (fs. 299 a 302; 911 a 913), MAURICIO PAÚL TAPIA SÁNCHEZ (fs. 312 a 317 vta.; 820 a 822 vta.; 869 a 871 vta.), ANDREA ALEXANDRA SALAZAR SÁNCHEZ (fs. 723 a 728; 980 a 983), NORMA ELIZABETH PILATAXI CARMILENA (fs. 333 a 336; 338 a 343; 977 a 979), DIANA CRISTINA PÉREZ ALDAS (fs. 351 a 355; 973 a 975), JORGE PAÚL ÑAMIÑA LARA (fs. 373 a 375; 968 a 970), JESSICA MARIELA CORTÉZ BARRAGÁN (fs. 388 a 390; 962 a 964), HENRRY SEBASTIÁN CÓRDOVA CÓRDOVA (fs. 958 a 960), MANUEL HUMBERTO GALLEGOS PAREDES (fs. 415 a 419; 953 a 955), ALEX HUMBERTO GUANANGA COBA (fs. 433 a 435; 949 a 951), ANDRÉS PATRICIO GODOY ORTEGA (fs. 451 a 453; 943 a 945), ISRAEL MAURICIO ZURITA ALTAMIRANO (fs. 467 a 472; 924 a 928), MARCO ANTONIO BARONA ZAMORA (fs. 479 a 488; 817 a 819 vta.; 895 a 897 vta.), MARÍA VERÓNICA JORDÁN LÓPEZ (fs. 500 a 502; 937 a 939), EDGAR SANTIAGO ALBARRACÍN LÓPEZ (fs. 514 a 516; 932 a 934), LENIN CARLOS GABRIEL FLORES (fs. 524 a 529; 1047 a 1049), JAVIER ALEXANDRO PIRAY QUEZADA (fs. 551 a 555; 1044 a 1046), DIANA DEL CARMEN PANIMBOZA LLAMUCA (fs. 565 a 566 vta.; 1039 a 1041 vta.), DEYSI VERÓNICA CRUZ RAZO (fs. 597 a 599; 1034 a 1036), JOSÉ DANIEL ALBÁN INTRIAGO (fs. 1027 a 1031), GABRIELA ELIZABETH QUINATOYA YAUCAN (fs. 624 a 627; 1022 a 1024), MIGUEL ÁNGEL CRESPO IÑIGUEZ (fs. 647 a 653; 1015 a 1018), ALEXANDRA PATRICIA MASÍAS TOAPANTA (fs. 662 a 663 vta.; 1013 a 1014 vta.), GABRIELA DEL CISNE LASCANO LAICA (fs. 1007 a 1009), DANIELA FERNANDA TOSCANO RÍOS (fs. 681 a 683; 1003 a 1004), CRISTIAN DAVID VILLACÍS CHANGOLUISA (fs. 699 a 701; 996 a 998), WILMER ALCÍVAR CANDO CRUZ (fs. 110 a 112; 990 a 992), CHRISTIAN ALEJANDRO MORA VELASCO (fs. 135 a 140; 985 a 987), LENIN OSWALDO RENGIFO CHANGO (fs. 146 a 149; 916 a 919), XIMENA DEL ROSARIO GUEVARA LASCANO (fs. 159 a 161; 874 a 876), JUAN PABLO MASÍAS TOAPANTA (fs. 858 a 860), ANA MARÍA

POVEDA SILVA (fs. 192; 914 –adenda-), FERNANDA ELIZABETH TELENCHANA ADAME (fs. 863 a 864 vta.), FAUSTO GABRIEL SÁNCHEZ SANAGUANO (fs. 216 a 217 vta.; 867 a 868 vta.), PAÚL JOSUÉ RUIZ CHÁVEZ (fs. 233 a 237; 887 a 889), ESTEBAN ANDRÉS TAMAYO ARELLANO (fs. 253 a 255 vta.; 823 a 825 vta.; 882 a 884 vta.), ALEX PATRICIO MORALES CARRASCO (fs. 920 a 923), MARCELA KARINA ROMERO ORTEGA (fs. 879 a 881), y ERIKA GABRIELA GUERRERO HUALPA (fs. 892 a 894).

9.5.- Al respecto el art. 229 de la Constitución de la República prescribe: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.- Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”*. De esta disposición constitucional se desprende que es la ley la que debe regular lo concerniente a la estabilidad y cesación o terminación de funciones de los servidores públicos, de modo que no cabe que a través de una acción de protección se busque resolver conflictos de esa naturaleza, porque ello implicaría inobservar el citado artículo 229, artículo que debe ser entendido en armonía con el 228 de la misma Constitución, según el cual *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”*. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio 2020, determina: *“Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”*. La Disposición Transitoria Novena de la misma Ley, por su parte contempla: *“Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. // Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. // La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red*

Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata”.

9.6.- En relación a la normativa citada, se ha expedido el Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, el cual en su art. 10 establece que: *“Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. // Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación de! talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda. emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios...”*. Se determina entonces como requisito básico de ingreso al servicio público en órbita constitucional el que se realice un concurso de méritos y oposición, que a criterio de los demandantes en principio refieren que no se ha realizado.

9.7.- No obstante, de la documentación presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aprecia la Circular Nro. IESS-SDNGTH-2020-0063-C, de 11 de diciembre de 2020 (fs. 851 a 855), dirigida a, entre otros, al Director Provincial de Tungurahua por la doctora Holanda Katusca Zapata Jaguaco, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano de la misma entidad, según la cual siguiendo según se indica los lineamientos de la normativa antes citada y teniendo presente la Norma Técnica para la Aplicación de los Concursos de Méritos y Oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, expedida mediante Acuerdo Ministerial MDT-2020-232, de fecha 20 de noviembre del 2020, por parte del Ministerio de Trabajo, solicita remitir a dicha Subdirección Nacional la información *“...que permitirá identificar a los profesionales y trabajadores de la salud que serán considerados en la aplicación del Acuerdo Ministerial MDT-2020-232...”*, concretadas a los expedientes de cada servidor de las Unidades Médicas, hasta el 18 de diciembre de 2020. A fojas 843 aparece el memorando Nro. IESS-DPT-2020-2251-M, de 19 de diciembre de

2020, por el cual el Director Provincial del IESS de Tungurahua (e), remite a la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano la información solicitada atinente a los expedientes de los servidores para el proceso de selección de la convocatoria al Concurso de Méritos y Oposición de las Unidades Médicas del IESS Tungurahua. A fojas 833 y vuelta consta el memorando Nro. IESS-CPSSCT-2021-2759-M, de 02 de mayo de 2021, por el cual en respuesta a la disposición de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano de “constatación in situ”, la doctora Ivonne Tatiana Villacís Medina, Médico General de Primer Nivel del IESS Tungurahua, remite un informe de validación institucional de fecha 29 de abril del 2021, que obra de fojas 834 a 838, en el cual constan los nombres de los accionantes, faltando únicamente los nombres de los señores Marco Antonio Barona Zamora, Esteban Andrés Tamayo Arellano y Mauricio Paúl Tapia Sánchez, al corresponder según lo enunciado por la entidad accionada en la audiencia de primer nivel, a personal dentro de otra categoría, al ser devengantes de becas, respecto a los que por requerir la información correspondiente la Subdirección Nacional, según memorando No. IESS-SDNGTH-2021-6804-M del 2 de marzo del 2021 (fs. 828 a 832 vta.), se ha remitido la misma por el Director Médico del Hospital General Ambato, mediante memorandos Nos. IESS-DPT-2021-0404-M e IESS-DPT-2021-0405-M, de 12 de marzo del 2021, suscritos por el Director Provincial de Tungurahua encargado (fs. 826 y 827). De la documentación indicada se aprecia entonces que la omisión que se alude en la que han incurrido las entidades accionadas no ha tenido lugar.

9.8.- El Tribunal establece que lo que los accionantes pretenden, bajo el argumento de la omisión del concurso de méritos y oposición que aducen del **Ministerio de Salud Pública y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, es que se les otorgue estabilidad laboral inobservando la figura contractual y normativa jurídica, lo que constituye más bien una violación a la seguridad jurídica y así se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, en uno de sus fallos al indicar que: “...*la Corte Constitucional sobre este tema, ha manifestado lo siguiente:... los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad (...)*17... otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica18...*En definitiva, la Corte Constitucional es categórica en manifestar que la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad laboral en el sector público y que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República...*”[5]. Los legitimados activos, por ende, para ingresar al sector público, esto es, al **Ministerio de Salud Pública**, indistintamente de los problemas por la pandemia del

Covid 19, como lo establece el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, tienen que ser ganadores del respectivo concurso de merecimientos y oposición, conforme así lo contempla el art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador.

9.9.- Por otro lado, según lo expuesto por los demandantes, su pretensión se orienta a que se analice la procedencia o no de la aplicación de una norma de rango reglamentario, ya citada, sujeta por tanto a control de la justicia ordinaria, no de la justicia constitucional. De modo que lo que requieren se enmarca en cuestiones de mera legalidad, pues los aspectos cuyo análisis demandan, están regulados por la ley y su reglamento, asunto que, por lo mismo, no corresponde dilucidarlo a través de una acción de protección, que está establecida, como garantía jurisdiccional, frente a la vulneración de derechos constitucionales; criterio que lo ha ratificado la Corte Constitucional, al pronunciarse en la sentencia que se cita a continuación: <<... el juzgador de primera instancia, dilucidó un problema de aplicación de las leyes ordinarias, lo cual torna en un conflicto legal, el mismo que, conforme la propia Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de este Organismo, no le corresponde a la justicia constitucional; sino a la justicia ordinaria, quien es la llamada a resolver las controversias sobre la aplicación de la normativa infraconstitucional al caso concreto...>>^[6]. Por lo dicho, el Tribunal no aprecia en la especie vulneración del derecho a la seguridad jurídica

9.10.- Según lo indicado, el thema decidendum en la presente causa no constituye entonces, prima facie, la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sino, más bien, dilucidar un conflicto normativo infra constitucional y establecer la procedencia o no de la aplicación de una norma reglamentaria, actividad que como queda indicado escapa de la competencia asignada a los jueces constitucionales, por tratarse de un asunto inherente al control de la legalidad, que corresponde hacerlo a la justicia ordinaria, acorde a lo determinado en el art. 42, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: “La acción de protección de derechos no procede: // 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. // 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”.

9.11.- Precisamente, la Corte Constitucional analizando el tercer requisito de improcedencia de la acción de protección establecido en el numeral 3 del art. 42 de LOGJCC, y en relación a la subsidiariedad, ha manifestado: “Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su

funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia (Artículo 42 numeral 3 de la LOGJCC). // En tal virtud, es deber primordial del juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura...”^[7]. A criterio del Tribunal en el presente caso lo que se está impugnando es un asunto de legalidad respecto a la aplicación del artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, en relación con el art. 25 de dicha Ley, persiguiéndose que se analicen las normas infra constitucionales referidas y su aplicación, lo que atañe únicamente a aspectos de mera legalidad que de ninguna manera corresponde dilucidarlos al juez constitucional sino a través de otras vías judiciales existentes; por ende lo que plantean los demandantes como vulneración al derecho a la seguridad jurídica es un asunto de mera legalidad que corresponde conocerlo a los jueces ordinarios competentes y no a los jueces constitucionales, debiendo en consecuencia rechazarse la alegación sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al recurso de apelación de la parte actora y desestimarse sobre el mismo la acción planteada.

10.- EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.-

10.1.- Si bien en la demanda de la presente acción constitucional (fs. 740 a 755 -sin texto en los reversos-), no se aprecia que los demandantes hayan alegado la vulneración del principio de la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, lo enunciado consta de su intervención en la audiencia de primer nivel (fs. 1052), sin que el Juzgador de primer nivel se haya pronunciado sobre el tema, ni la parte accionante haya realizado impugnación alguna en cuanto a ello, en su escrito de fojas 1091 a 1093. En todo caso, el Tribunal aplicando el principio iura novit curia en materia constitucional, se pronuncia sobre el principio anotado, al haberse referido a este los accionantes en la diligencia indicada, procediendo al análisis del mismo para establecer su vulneración o no en la especie. Los accionantes en su exposición consideran vulnerado el principio (ellos lo llaman derecho) constitucional a la igualdad formal, material y no discriminación, al estimar que existe discriminación, porque se

evidencia que se permite participar a otras personas en el concurso de méritos y oposición y se otorga nombramientos de forma discrecional.

10.2.- Lo manifestado por los demandantes confirmaría entonces que existe un concurso de méritos y oposición, pero alegan que en el mismo existe discriminación. Sobre el principio analizado el art. 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe “... *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. // Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. // El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...*”; en tanto que el art. 66, numeral 4, del texto constitucional, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: ...4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...*”. De la lectura de los textos citados se desprende que la igualdad es tratada como “principio de aplicación” de los derechos en el artículo 11.2 de la CRE, y como derecho de libertad en el precepto 66.4 *ibídem*.

10.3.- La Corte Constitucional se ha referido al concepto libertad como un principio constitucional tanto sustantivo como de aplicación e interpretación de los derechos constitucionales, y las dimensiones que conlleva, así ha dicho: <<...*la Constitución ecuatoriana reconoce la naturaleza de la igualdad, a la vez como un principio constitucional sustantivo –por medio de la consagración del derecho a la igualdad, entre el grupo de derechos de “libertad”, en el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema–; y un principio de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 11. La implicación del doble reconocimiento en el esquema de su exigibilidad es que es factible argumentar violaciones a la igualdad independientemente, así como en conexión con otros principios sustantivos. En tanto principio de aplicación e interpretación, nuestra Constitución reconoce la existencia de sus dimensiones formal y material, además de la inclusión de la prohibición de discriminación, para concluir con el mandato de igualar las condiciones de sujetos desiguales por medio de medidas de acción afirmativa: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición*

migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. En igual sentido, como principio sustantivo, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La importancia del principio de igualdad, tanto ante la ley, como de igual protección ante la ley y la prohibición de discriminación, ha sido puesta en relieve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha señalado que: “El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [...]. Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental del igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”²⁴ (24 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 18 del 17 de septiembre de 2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados, párrafo 19). El principio de igualdad ante la ley, es un pilar fundamental dentro del Estado constitucional, proyectándose este derecho a una igualdad también en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como ya ha sido anotado. Si bien, el principio de igualdad se debe verificar también en el momento de aplicación de la ley –igualdad en la ley–, empero esta aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. En aquel sentido, se debe tomar como principal variable el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias “... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”. Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados; configurándose un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación. Debe destacarse que la diferenciación no constituye discriminación per se, bajo este axioma se debe entender que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de un determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no puede ser considerado como trato discriminatorio. Claro está, tampoco todo trato diferente a personas en situación desigual podrá ser considerado como apegado al principio de igualdad, ya que por la intención que se busca en dicho trato, o por el resultado que se obtenga del mismo, deberá calificarse si se apega o aleja del principio. (En igual sentido instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen de manera expresa el

principio de igualdad ante la ley y no discriminación: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 señala: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”...Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Ira ed., 2005, 4ta., reimpresión, p. 257)...>>[8].

10.4.- De la sentencia citada se establece la diferencia entre la igualdad formal y la material, la primera conocida también como igualdad ante la ley que conlleva un trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos, que se hallan en la misma situación en la que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas sin distinción de ninguna clase, pero para ello los agentes destinatarios deben encontrarse en una situación paritaria, por eso se dice “*un trato igual a situaciones idénticas*”; por ende, el concepto no es absoluto, pues se pueden hacer gradaciones de diferenciación en la misma configuración legislativa, cuando existan causas previamente establecidas que permitan hacerlo, configurándose “*...un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación*”, y estableciendo además que “*...dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de un determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no puede ser considerado como trato discriminatorio*”.

10.5.- Conforme a la Corte Constitucional la dimensión material en cambio “*...se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: ‘El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad’.* Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”^[9]; conlleva entonces esta dimensión la promoción de una igualdad real a través de medidas de acción afirmativa del Estado respecto de titulares de derechos que se hallen en condiciones de desigualdad. Sobre su alcance debe considerarse que: “*... La igualdad material prevista en la Constitución ... no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos*”^[10]; sin que le corresponda al Juzgador formular esta igualdad, ni las acciones afirmativas con dicho fin, sino

al legislador, pero sí está en el deber de aplicarlas cuando las mismas ya se han legislado.

10.6.- Sobre este principio la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado además parámetros para establecer si existe vulneración o no del mismo, que se concretan en lo siguiente: “...*El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y, 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)...*”^[11].

10.7.- Respecto a la no discriminación, de la lectura del art. 11, numeral 2, de la Constitución se desprende que la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. La CIDH, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. Dicho en otros términos, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. Por ello la Corte Constitucional ha dicho que “*no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerado como trato discriminatorio, prima facie*”^[12]. De producirse de hecho un trato discriminatorio se vulnera el derecho a la igualdad en sus dimensiones ya anotadas.

10.8.- En la especie, los accionantes han hecho una alusión general a que existiría discriminación por permitirse participar a otras personas en el concurso de méritos y oposición y otorgarse nombramientos de forma discrecional, sin embargo al ser un alegación realizada en la audiencia y no en la demanda, esto último que permitiría una contradicción oportuna y presentación de elementos de descargo por parte de los legitimados pasivos, la prueba sobre la misma, acorde al art. 10, numeral 8, de la LOGJyCC, correspondía a los demandantes, sin que

se haya aportado elemento de sustento alguno, por lo que ha quedado como un mero enunciado, por lo que el Tribunal no aprecia que se haya producido vulneración del principio indicado en el desarrollo del concurso de méritos y oposición respectivo.

10.9.- Por ende, en la especie no se establece la vulneración de los derechos y principios constitucionales alegados; y, al tratarse de asuntos que atañen dilucidarse ante la jurisdicción común, sin que sean necesarias otras consideraciones se establece la improcedencia de la acción constitucional deducida, lo que obliga al Tribunal a rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte accionante.

10.10.- El Tribunal toma en cuenta que al no haber firmado la demanda las señoritas/as ANDREA ESTEFANÍA CARRASCO CONSTANTE, VANESSA ALEXANDRA CORDERO ARÉVALO, ANDREA ALEXANDRA SALAZAR SÁNCHEZ, GABRIELA DEL CISNE LASCANO LAICA y ERIKA GABRIELA GUERRERO HUALPA, no hay nada que pronunciarse sobre ellas, ni mucho menos que sea el señor CARLOS WLADIMIR VILLACRESES RODRÍGUEZ, procurador común de éstas; y, se le previene al Juez a-quo, tener mayor acuciosidad al momento de admitir a trámite la demanda, en cuanto a verificar quienes son las personas que suscriben el acto de proposición inicial.

10.11.- El Tribunal deja constancia que el criterio emitido en la materialización notarial de las actuaciones de fojas 3 a 15 vuelta dentro de la causa No. 09901-2021-00002, no son vinculantes, toda vez que dicho pronunciamiento es proferido por Jueces Constitucionales de primer nivel, el cual ni siquiera se encuentra ejecutoriado (ver razón oficio fs. 3), y por los razonamientos jurídicos expuestos en esta sentencia, no los comparte.

11.- DECISIÓN.-

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal resuelve lo siguiente:

11.1.- Rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte actora –con excepción de las señoritas/as ANDREA ESTEFANÍA CARRASCO CONSTANTE, VANESSA

ALEXANDRA CORDERO ARÉVALO, ANDREA ALEXANDRA SALAZAR SÁNCHEZ, GABRIELA DEL CISNE LASCANO LAICA y ERIKA GABRIELA GUERRERO HUALPA, que no han firmado la demanda de la acción de protección correspondiente y por tal no amerita emitir ningún pronunciamiento respecto a las mismas-; y, confirmar la sentencia venida en grado que declara sin lugar la acción de protección formulada, pero por los argumentos expuestos en esta resolución.

11.2.- Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del Tribunal envíe copia de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *en forma electrónica*, acorde a su vez a lo dispuesto en el numeral 18 del auto de fase de seguimiento 1-20-EE/20, caso 1-20-EE, de fecha 28 de abril del 2020, dictado por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que también se remita por escrito.- Notifíquese.

1. ^ . ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 051-13-SEP-CC. Caso No. 0858-11-EP.
2. ^ . ^ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 232, Suplemento del Registro Oficial 423 de 23 de enero del 2015.
3. ^ . ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 110-14-SEP-CC emitida en fecha 23 de julio de 2014, dentro del caso No. 1733-11-EP.
4. ^ . ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0006-14-SEP-CC, emitida en fecha 09 de enero del 2014, en el caso No. 1026-12-EP.
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 211-16-SEP-CC, de 6 de julio de 2016, Caso No. 0777-10-EP. Suplemento del Registro Oficial No. 865, de 19 de octubre de 2016.
6. ^ . ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 326-17-SEP-CC, Caso 0108-13-EP, R.O. Edición Constitucional 22, de 05 de diciembre de 2017.
7. ^ . ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso No. 1739-10-EP, de 17 de abril del 2012.
8. ^ ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 048-13-SCN-CC, Caso No. 0179-12-CN, Acumulados, R.O. Cuarto Suplemento, No. 86, de 23 de septiembre del 2013, PP. 23 y 24.
9. ^ ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP. En referencia a la sentencia número 117-13-SEP-CC, caso número 0619-12-EP.
10. ^ ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP.
11. ^ ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-14-SCN-CC en el caso No.

0072-14-CN

12. ^^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., junio 11 del 2013, sentencia número 137-13-SCN-CC, caso número 0007-11-CN, consulta de norma.

VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS

JUEZ(PONENTE)

VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

JUEZ

ARAUJO COBA RICARDO AMABLE

JUEZ